

**RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS
APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA
LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR
ELÉCTRICO DE LA EMPRESA IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA,
S.A.U. AÑO 2016**

INS/DE/247/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 8 de mayo de 2019

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El Director de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 18 de diciembre de 2018 el inicio de la inspección a la empresa IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A.U.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-001- es distribuidora de energía eléctrica en zonas de Madrid, Extremadura, Castilla la Mancha, Comunidad Valenciana, Castilla León, La Rioja, Navarra y País Vasco por cuenta de una serie de comercializadoras. Está incluida en el sistema de

liquidaciones desde la entrada en vigor del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

Para los ejercicios anteriores a 2016 la agrupación de Empresas IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U., estaba constituida a efectos de liquidaciones de las actividades reguladas, por las empresas y la participación que se detalla:

Empresa	Participación
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.	100,0%
Eléctrica Conquense, S.A.	53,594%

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación original utilizada como base para las Liquidaciones de 2016, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento correspondientes a la facturación del ejercicio 2016.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- **Habilitación competencial.**

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicional octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- **Inspección.**

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 11 de marzo de 2019 se levantó Acta de Inspección. En el apartado final de la misma denominado “*FACTURACIONES DEFINITIVAS*” se concluye:

De acuerdo a lo reflejado en el punto 8.1 “Consumos Propios” y en el punto 8.6 “Servicios Auxiliares de transporte”, la inspección propone incrementar los importes declarados como ingresos liquidables en 423.208.041 kWh y 8.656.563,64 €. Las cantidades definitivas a considerar como ingresos por tarifas de acceso serían 86.410.814.076 kWh y 5.063.870.591,10 €, incluidos 11.213.584,45 € por peajes de generación. El resto de los importes declarados pasarán a ser definitivos para el cálculo de la liquidación de 2016, una vez aprobadas las conclusiones de la presente acta.

En el punto 8.1 “Consumos Propios” se recoge la incidencia, que afecta al ejercicio inspeccionado y anteriores desde 2009, en relación al hecho de que la empresa inspeccionada no tiene suscritos contratos de suministro eléctrico para sus propias instalaciones de distribución. En este punto del acta se recoge:

“La presente inspección propone recoger la valoración, al precio de las tarifas de acceso, de la energía correspondiente a los consumos propios de los periodos mencionados para proceder a su liquidación, los importes monetarios teniendo en cuenta la parte correspondiente a Eléctrica Conquense Distribución, S.A.U. son los siguientes:

Ejercicio	Nº Suministros	Energía (kWh)	Facturación (€uros)
Jul-dic 09	898	22.486.866	358.019,01
2010	888	59.313.163	1.387.333,31
2011	1.060	58.723.778	1.421.500,00
2012	1.077	53.549.380	1.379.900,00
2013	1.088	53.535.212	1.333.300,00
2014	1.095	50.613.749	836.600,00
2015	1.098	46.907.953	745.300,00
2016	1.067	51.593.540	789.400,00

En el punto 8.6 “Servicios Auxiliares de Transporte” se recoge la incidencia en relación al hecho de que la empresa transportista Red Eléctrica de España, S.A.U. no tiene suscritos contratos de suministro eléctrico para sus propias instalaciones de transporte que están conectadas en zona de distribución de Iberdrola. En este punto del acta se recoge:

*“De la información facilitada por REE se desprende que Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. tiene en **2016** un total de **139** subestaciones compartidas con R.E.E. que no tienen contrato y estima que el consumo anual de estos suministros asciende a **26.484.400 kWh**, la valoración de esta energía a tarifas de acceso asciende a **405.211,32 €**.”*

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

La empresa presentó alegaciones en el plazo previsto.

Resumen de las alegaciones presentadas

ÚNICA. - La Propuesta contenida en el Acta de Inspección consistente en incrementar los importes declarados como ingresos liquidables con la valoración de los consumos propios resulta contraria a Derecho, ilógica y gravemente perjudicial para el Sistema Eléctrico y sus agentes, en especial, para los consumidores. Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. considera que la interpretación contenida en el acta de inspección relativa a los consumos propios, que establece que los mismos han de facturarse:

Primera. Es contraria a la normativa vigente y al criterio sentado por el Consejo de la propia CNMC.

Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. expone que el tratamiento de los consumos propios propuesto en el acta de Inspección no resulta posible porque infringe la normativa vigente sobre la materia, en concreto el artículo 1.2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, al establecer el ámbito de aplicación de la norma, señala expresamente, lo siguiente:

“Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de transporte y distribución de energía eléctrica. No se considerarán como consumos propios los de las explotaciones mineras, aunque sean para el abastecimiento de centrales termoeléctricas.”

Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. argumenta que el propio Consejo de la CNE (hoy CNMC) en su informe de 13/2009 de 27 de mayo de 2009 sobre “Propuesta de Orden por la se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las Tarifas de Último Recurso de Energía Eléctrica”, en su apartado 5.6 sobre el tratamiento de los consumos propios señala: “Si bien con la desaparición de las Tarifas Integrales desaparecen sus excepciones, sería necesario establecer el tratamiento futuro de dichos suministros a efectos de liquidaciones

Segunda. Perjudica gravemente al Sistema Eléctrico y a los consumidores, y es contraria a los principios que rigen la actividad de distribución eléctrica. Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. estima en más de 350.000 nuevos contratos de suministro eléctrico las instalaciones que pueden tener la consideración de consumos propios, de acuerdo a la Resolución de 17 de marzo

de 2003 de la DGPEM por la que se clasifican los consumos a considerar como “consumos propios”. Incentivar la contratación de este tipo de suministros implicaría un incremento en la retribución de las empresas distribuidoras y una reducción de sus pérdidas con el consiguiente aumento del incentivo de pérdidas. El coste de la energía de los consumos propios para las empresas distribuidoras debe reconocerse a efectos retributivos al ser necesario para la distribución eléctrica, por tanto, supondrá un incremento de las tarifas de acceso para el consumidor. También considera Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. que la contratación de estos suministros supone una mayor carga burocrática para las propias empresas distribuidoras, para el Ministerio de Transición Ecológica y para la CNMC. Todo ello va en contra de lo recogido en los artículos 1,14 y 39 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en los que se establece el principio de desarrollar la actividad de distribución eléctrica de forma eficiente y al mínimo coste posible.

Tercera. Se viene aplicando de forma arbitraria.

Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. considera que únicamente se aplica el tratamiento de los consumos propios propuestos en el acta de inspección a las Subestaciones Transformadoras y no a la totalidad de los consumos propios recogidos en la Resolución de la DGPEM de 17 de marzo de 2003.

Argumentaciones en relación a la única alegación

Contestación al primer argumento: *“Es contraria a la normativa vigente y al criterio sentado por el Consejo de la propia CNMC”.*

Las empresas eléctricas, como cualquier otra actividad económica, necesitan suministros de energía para el desempeño de su actividad.

Se define suministro de energía eléctrica (definición dada en el artículo 79 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre) como la *“entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles”.*

Por otro lado, en el mismo artículo del mencionado Real Decreto se establece: *“La contratación del suministro a tarifa y del acceso a las redes se formalizará con los distribuidores mediante la suscripción de un contrato”*

No existe en la norma ninguna mención a que las empresas que se dedican a la actividad de distribución eléctrica estén eximidas de la contratación de sus suministros de energía eléctrica.

Refuerza más la idea de que es obligada la contratación de estos suministros el hecho de que en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se contempla que estos suministros puedan

quedar eximidos del pago de las tarifas de acceso. Exención que no tendría objeto si se entendiera que estos suministros no deben contratarse.

En esta misma línea, el punto tercero de la Resolución de 29 de marzo de 2010, de la Dirección General de General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 17 de marzo de 2003, por la que se clasifican los consumos a considerar como «consumos propios» y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, indica que: *“Para poder acogerse a la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, las empresas eléctricas deberán solicitar en el primer trimestre del año a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de los “consumos propios”, adjuntando la declaración de suministros de energía eléctrica del año anterior, de acuerdo con la clasificación establecida en dicha resolución.”*

También en esta misma línea, la DGPEM, mediante Resolución de 20 de julio de 2010, acuerda la acumulación de los expedientes relativos a los Consumos Propios realizados en el año 2009 y se da traslado a la Comisión Nacional de Energía de aquellos cuyas solicitudes se han presentado entre el 25 de marzo y el 30 de abril de 2010, para que se emita un informe previo por parte de esta Comisión, según se recoge en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1164/2001. Entre los expedientes informados constaba el correspondiente a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.

Concretamente sobre los consumos propios de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., el informe conjunto de la CNE de 10 de febrero de 2011, solicitado por la DGPEM mediante Resolución de 20 de julio de 2010, considera que los puntos de suministro para los que se solicita por parte de la empresa inspeccionada la exención de la tarifa de acceso, no son considerados consumos propios en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, al no haberse realizado el suministro de energía mediante la modalidad de tarifa de acceso con una comercializadora libre.

Vistos los anteriores antecedentes se concluye que la empresa distribuidora inspeccionada recibía un suministro en tarifa integral, denominada de “consumos propios”, vigente hasta el 30 de junio de 2009. Esa tarifa se satisfacía por parte de la distribuidora como una valoración económica (mayor ingreso liquidable) en el sistema de liquidaciones SINCRO. Para sus suministros a tarifa integral, incluidos los consumos propios, y con posterioridad al 30 de junio de 2009, la distribuidora inspeccionada podía optar por acudir al mercado libre para adquirir su energía o ser suministrado por el Comercializador de Último Recurso (CUR) de su grupo empresarial, al igual que todo consumidor de su zona de distribución.

Por tanto, los puntos de suministro para los que se declaraba energía a SINCRO en el concepto de consumos propios, necesarios para ejercer su actividad de distribución, deben disponer de contrato de suministro y facturar la distribuidora al comercializador libre o a la CUR los correspondientes peajes.

En el supuesto de suministro efectuado al amparo del Real Decreto 1164/2001 de 26 de octubre, la empresa distribuidora podrá acogerse a la exención de dichos consumos, tal y como se indica en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

En relación al “*criterio sentado por el Consejo de la propia CNMC*”, mencionado por la empresa inspeccionada en sus alegaciones, indicar que los párrafos contenidos en las alegaciones de la empresa inspeccionada, estaban enunciados en el informe de la CNE 13/2009 de fecha 27 de mayo de 2009 sobre la “*Propuesta de Orden por la se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las Tarifas de Último Recurso de Energía Eléctrica*”.

Las observaciones expuestas por la extinta CNE sobre este asunto contenidas en este informe (de carácter no vinculante) nunca fueron plasmadas en ninguna norma posterior. Es más, el órgano competente, en este caso la Dirección General de General de Política Energética y Minas, vino a confirmar la metodología actualmente en vigor en relación a los consumos propios con la emisión posterior de la Resolución de 29 de marzo de 2010, de la Dirección General de General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 17 de marzo de 2003, por la que se clasifican los consumos a considerar como «consumos propios» y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

La inspección de la CNMC, como no puede ser de otra forma, se ha limitado a este respecto a aplicar el ordenamiento jurídico en vigor que le es de aplicación a este tipo de suministros.

Contestación al segundo argumento: “Perjudica gravemente al Sistema Eléctrico y a los consumidores, y es contraria a los principios que rigen la actividad de distribución eléctrica.”

La falta de contratación de los suministros necesarios para realizar la actividad de distribución por parte de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. tiene tres implicaciones económicas que van en contra del sistema de ingresos del sistema eléctrico.

La ausencia de contratos de suministro para los consumos propios implica que la energía efectivamente consumida no la está adquiriendo ningún comercializador en el mercado y por tanto tiene en la actualidad una consideración de pérdidas de mercado. Las pérdidas de mercado se valoran en función de los precios finales de mercado y su coste se reparte proporcionalmente entre los comercializadores que han participado en cada casación. Este incremento de coste es indudablemente repercutido por los comercializadores a los consumidores.

Por otro lado, en el caso de los suministros no eximidos de facturación a tarifa de acceso, según se establece en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, la ausencia de contratación del suministro tiene dos implicaciones más.

Por un lado, la falta de ingresos en el sistema de liquidaciones de los importes correspondientes a la tarifa de acceso, correspondientes a estos suministros que no se están facturando. Esta minoración de los ingresos contribuye a la creación de déficit puesto que los ingresos en el sistema de liquidaciones son menos de los esperados ya que no hay correlación entre la energía distribuida y los ingresos esperados por este concepto. El déficit incide directamente en todos los agentes del sistema puesto que en el actual marco normativo el déficit es soportado en cada ejercicio por todos los agentes en proporción a las cantidades devengadas.

En segundo lugar, la falta de facturación de los peajes de acceso implica una menor base de facturación sobre la que giran las cuotas del sistema eléctrico y por tanto un menor ingreso por este concepto.

Contestación al tercer argumento: *“Se viene aplicando de forma arbitraria.”*

La inspección ha considerado como consumos propios aquellos suministros para los que Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. solicitó a la Dirección de Política Energética y Minas, la exención de los peajes de los consumos producidos en el año 2009, esta solicitud fue remitida a la CNE (Resolución de 20 de julio de 2010 por la que se acuerda la acumulación de los expedientes relativos a los consumos propios del año 2009 y se da traslado a la CNE de aquellos cuyas solicitudes se han presentado entre el 25 de marzo y el 30 de abril de 2010), en dicha solicitud Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. detallaba los CUPS de un total de 896 suministros, que fueron actualizados en los siguientes ejercicios por la propia empresa. Se debe entender que los suministros declarados por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. son todos los suministros de consumos propios con los que cuenta esta distribuidora. A este respecto la CNMC se reserva la competencia de realizar una inspección técnica específica para la determinación de los puntos de suministro de esa Compañía que pudieran tener la consideración de consumo propio.

La propuesta de la inspección referente al tratamiento de los consumos propios ha seguido el mismo criterio en el Acta levantada a Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U. que en otras actas levantadas a diferentes distribuidores de energía eléctrica, en las que se ha cuantificado y valorado los suministros que tenían la condición de consumos propios y cuya energía no ha sido adquirida a través de un comercializador, proponiendo la liquidación de los importes resultantes de la valoración de estos consumos.

Conclusiones

A la vista de la nueva información aportada en las alegaciones, la inspección se ratifica en las conclusiones expuestas en el acta.

Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Cantidades a incrementar como consecuencia de las incidencias detectadas	Δ Energía kWh	Δ Importes a considerar como ingresos liquidables (€)
	423.208.041	8.656.563,64

Cantidades definitivas a considerar como ingresos por tarifas de acceso en 2016	Energía kWh	Importes a considerar como ingresos liquidables (€)
	86.410.814.076	5.063.870.591,10

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda octava 1.a) y d) y transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A.U. en concepto de Liquidaciones, año 2016.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A.U. correspondientes al año 2016:

Cantidades a incrementar como consecuencia de las incidencias detectadas	Δ Energía kWh	Δ Importes a considerar como ingresos liquidables (€)
	423.208.041	8.656.563,64

Cantidades definitivas a considerar como ingresos por tarifas de acceso en 2016	Energía kWh	Importes a considerar como ingresos liquidables (€)
	86.410.814.076	5.063.870.591,10

Tercero.- Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicaran en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.